




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 330/2019/3ª-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



ACTOR: Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A DIECISÉIS  
DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la actora de conformidad con las consideraciones de este fallo.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad denominada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, de quien demandó el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1253/2019 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual la autoridad en comento emite un acto de autoridad pretendiendo dar respuesta a una solicitud de la actora en términos de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-CP05.

**1.2** Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 Legitimación, forma y oportunidad.**

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda relativa al juicio 330/2019/3<sup>a</sup>-I con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

### **3.2 Análisis de causales de improcedencia.**

Al responder la demanda, la autoridad argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, bajo el argumento de que el acto impugnado no puede surtir efecto alguno, ya que la actora pretende que se le autorice la implementación de la prueba dinámica, la instalación de dinamómetros y



la venta de hologramas de verificación para prueba dinámica, con fundamento en la Norma NOM-047-SEMARNAT-2014 y Norma NOM-041-SEMARNAT-2015, sin embargo, menciona que dicha petición es improcedente pues las normas en cita no otorgan a los concesionarios el derecho a realizar la prueba dinámica.

Lo expuesto, ya que para tal efecto se necesita de una concesión por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz.

Dicha causal es inoperante, pues contrario a las manifestaciones de la autoridad el acto impugnado no ha dejado de surtir efectos, pues en autos del juicio no se acredita que la demandada haya otorgado lo solicitado por la parte actora o que, en su caso, esta última se haya desistido de lo solicitado, es decir de obtener la autorización para la implementación de la prueba dinámica en el Centro de Verificación con clave C-CP05 del cual es titular.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los argumentos de la autoridad no se dirigen a patentar la improcedencia y sobreseimiento del juicio, sino más bien están encaminados a sostener la legalidad de su actuación.

En ese contexto, no se debe perder de vista que la materia de este juicio constituye examinar si el acto combatido se ajusta o no a las normas legales que le resultan aplicables; de donde se concluye que los argumentos que formuló la demandada no son útiles para establecer la actualización de una causa de improcedencia del juicio ni la necesidad de sobreseer en el mismo, sin o más bien son argumentos vinculados al análisis de fondo del asunto, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.***"<sup>1</sup>

Ahora bien, al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7. R.T.F.J.F.A.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora en su único concepto de impugnación manifiesta que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 7, fracción II y 8, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 3, fracciones III y V, 6, 14, 91 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior ya que señala que la demandada se abstiene de dar respuesta clara, precisa, fundada y motivada a su solicitud de autorización para la implementación de la prueba dinámica, la instalación de dinamómetros y la autorización de venta de hologramas de verificación de la prueba dinámica, la cual encontró sustento conforme a lo ordenado en el Decreto número 621 que reforma el artículo 3, fracción VIII Ter., y adiciona una fracción XVI al artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Sobre el particular el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, señaló en su contestación de demanda que la finalidad del único concepto de impugnación de la actora es intentar confundir a este órgano jurisdiccional.

Lo expuesto ya que si bien es cierto las normas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015 en su última reforma actualiza la implementación de la prueba dinámica a los Centros de



Verificación, también lo es que no obliga a la Secretaría a otorgar a los titulares de dichos centros el derecho para que presten el servicio de verificación bajo la prueba dinámica.

Señala además que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la razón por la cual no le puede otorgar la autorización a la actora, es debido a que la norma oficial NOM-047-SEMARTAN-2014 solo le confiere al Estado un término para implementar el método dinámico, más no para que su concesión se pueda modificar y de esta forma pueda realizar la prueba dinámica, además que para poder realizar dicha prueba en el Estado, es necesario adquirir una nueva concesión.

Lo anterior en virtud que la legislación aplicable no contempla que un centro de verificación del cual es titular la actora pueda realizar dicha prueba, por lo que solamente puede realizar la verificación estática conforme al anexo único de su concesión, así mismo que la Ley de Protección Ambiental no contempla en ninguno de sus apartados una ampliación de su concesión para modificarla y convertirse en Verificentro.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

Determinar si la actora, como titular de una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la figura jurídica de Centro de Verificación, tiene el derecho a que se le autorice la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio.

##### **Pruebas del actor.**

- 1. Instrumental de actuaciones.**
- 2. Documental.** Copia de la concesión para centro de verificación vehicular con número de clave C-CP05 **(fojas 17 a 27)**.

**3. Documental.** Original del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1253/2019 (fojas 32 a 35).

**4. Documental.** Escrito presentado el dieciséis de noviembre de 2018 (fojas 36 a 37).

**5. Presuncional legal y humana.**

**Pruebas de la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.**

**6. Documental.** Copia certificada del nombramiento otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente (foja 54).

**7. Documental.** Copia certificada del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1253/2019 (fojas 55 a 56).

**8. Documental.** Copia certificada del acta de notificación de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve. (fojas 57 y 58)

**9. Documental.** Copia del escrito de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho. (fojas 61 y 62).

**10. Documental.** Oficio DGCCEA/PVVO-3394/2019. (foja 60)

**11. Documental.** Oficio DGCCEA/PVVO-3395/2019. (foja 59)

**12. Presuncional legal y humana.**

**13. Instrumental de actuaciones.**

## **5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

La actora, como titular de una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la figura jurídica de Centro de Verificación, si tiene el derecho a que se le autorice la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular.

Para clarificar el sentido de este fallo, conviene traer a colación lo siguiente:

### **Premisa normativa.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 73, fracción XXIX-G la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,





en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente define en su artículo 1º, fracción VI, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

El artículo 5, fracción XII de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente **establece que la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal es facultad de la Federación**, el artículo 6 del ordenamiento en cita señala que las atribuciones que otorga esa ley a la Federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el artículo 7, fracción III de la ley en estudio, se otorga a los **Estados** la facultad consistente en la **prevención y control** de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esa ley no sean de competencia federal. De igual forma, la fracción XXII del numeral en cita, señala como competencia de los Estados la atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda dicha Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación. Es decir, la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente **establece que la competencia para regular la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras corresponde a la Federación**.

Por último, en la revisión que se hace de la Ley General en cita, se trae a colación que el artículo 10 señala que las legislaturas locales se encargarán de expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esa ley y, además,



dispone que las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones observarán las disposiciones de esa ley y las que de ella se deriven.

La Ley Estatal de Protección al Ambiente en su artículo 3, fracción XLIX Bis señala lo que debe entenderse por Verificentro en los términos siguientes:

*“Establecimiento concesionado a un particular por la Secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;”*

El subrayado es propio de esta sentencia.

Asimismo, resulta importante mencionar que la citada ley estatal dispone en la fracción VIII Ter., del citado artículo 3, la cual fue reformada en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, la diferenciación con un centro de verificación, mismo que de acuerdo al numeral indicado se entiende por:

*“VIII Ter. **Centro de Verificación:** Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que, previa autorización, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también prueba dinámica.”*

Considerando que para mejor entendimiento debe tenerse presente el contenido en las fracciones VI y XVI del artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, el cual dispone de manera expresa que:

*“Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:*

...

*VI. Autorizará a los verificentros, en los títulos de concesión respectivos, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma...*



(ADICIONADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XVI. Podrá autorizar a los Centros de Verificación que cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa federal y estatal, el Programa de Verificación, la Sección III del Capítulo I del Título Quinto de la presente Ley y los lineamientos que al efecto expida, para que modifiquen su figura a la de Verificentro y así realizar la prueba dinámica.”

De igual forma, el artículo 146 Bis de la Ley en comento señala, en lo que interesa, que se requiere de concesión para establecer, equipar, operar y explotar un Verificentro.

La Norma Oficial Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 dispone lo que se expone a continuación:

“ ...

4.1.1 En los Centros de Verificación y en las Unidades de Verificación de emisiones vehiculares del país, se deberá aplicar el método dinámico a todos los vehículos automotores definidos en esta Norma Oficial Mexicana, salvo aquellos que por sus características técnicas operativas estén imposibilitados de ser revisados bajo condiciones de carga y/o velocidad, en cuyo caso se les aplicará el método estático (capítulo 6) de la presente Norma Oficial Mexicana.

...

9.3.2 Los centros autorizados y operados por particulares, deberán demostrar que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular y que le permite cumplir con el capítulo 5 Método Dinámico y el capítulo 6 Método Estático de la presente Norma Oficial Mexicana.

...

TERCERO. Los estados que en la actualidad usen el método estático dispondrán de 1 año para implementar el método dinámico, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

QUINTO. Los Centros de Verificación y Unidades de Verificación, dispondrán de hasta 1 año para adoptar el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD) a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.”

El subrayado es propio de esta sentencia.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, señala en su artículo transitorio cuarto lo siguiente:

*“CUARTO Las empresas autorizadas como Centro de Verificación, deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de 2 años a partir de la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana.”*

Del examen que se hace a la normativa antes transcrita este Tribunal advierte que la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico es una materia en la que concurren los tres niveles de gobierno y que es el Congreso de la Unión el encargado de expedir una ley general que distribuya las atribuciones de cada uno.

De acuerdo con esa ley general, la Federación tiene la competencia para regular lo relativo a la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes, entre ellas, desde luego la que proviene de fuentes móviles. Por su parte, los Estados tienen la atribución para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

La Federación ejerce sus atribuciones a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual cuenta con la facultad de emitir normas oficiales en la materia. Además, los Estados en el desempeño de sus atribuciones deberán adecuarse a lo que dispone la ley general y las disposiciones que de ella emanen.

Por otra parte, es preciso señalar que la ley local de la materia dispone que los Verificentros son los lugares en donde se prestará la prueba dinámica de verificación previa autorización conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de Medio Ambiente para realizar dicha prueba. Asimismo, el artículo 143, fracción XVI, de la Ley Estatal de Protección Ambiental, establece que se podrá autorizar a los Centros de Verificación para que modifiquen su figura a la de Verificentro y de esta forma poder realizar la prueba dinámica.

No obstante, la disposición legal en estudio establece que para poder realizar la prueba dinámica de verificación, se deberá contar con la concesión para operar un Verificentro.



En otras palabras, bajo una interpretación literal y restrictiva podría pensarse que, solamente la categoría creada por el legislador local (Verificentros), es la que puede prestar el servicio público de verificación vehicular a través de la prueba dinámica y expedir los certificados atinentes, excluyendo de esta posibilidad a los centros de verificación. Además, según el marco legal estatal, es necesario un título de concesión para operar un Verificentro.

Sin embargo, la Norma Oficial Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015 disponen que los particulares que operen un centro de verificación, como es el caso de la parte actora, **deben aplicar** el método dinámico, para lo cual tienen que demostrar que cuentan con lo necesario y en otro momento deben obtener la acreditación como Unidad de Verificación. De igual forma, otorgan el periodo de un año para que adopten el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

Entonces, las normas en comento **obligan a quien tiene un Centro de Verificación y solo preste el servicio mediante la prueba estática a que lo haga a través de la prueba dinámica**. Máxime que las normas obligan a quienes operen un centro de verificación a obtener la acreditación como unidades de verificación vehicular lo que implica que puedan transitar e implementar ambas pruebas, así como el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

No es un obstáculo para lo anterior, que el artículo cuarto transitorio de la NOM-041-SEMARNAT-2015 señale que las empresas autorizadas como Centro de Verificación, deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de 2 años a partir de la publicación de la Norma Oficial Mexicana pues en un primer momento no es necesario que un Centro de Verificación transite a ser Unidad de Verificación Vehicular para prestar la prueba dinámica, pues de acuerdo a la normativa examinada los Centros de Verificación no solo tienen el derecho sino la obligación de prestar la prueba en mención.

Por cuanto hace a las disposiciones de la ley local en la materia y señaladas con anterioridad, este órgano jurisdiccional estima que esas normas regulan un aspecto que es competencia federal de acuerdo al marco normativo expuesto y generan un trato desigual sin justificación.

En efecto, los artículos de la ley local que señalan a los Verificentros como los únicos facultados para aplicar la prueba dinámica y expedir los correspondientes certificados regulan el tema de la contaminación ambiental atmosférica, así como que es necesario contar con un título de concesión para operar un Verificentro.

En ese sentido, esta Sala Unitaria estima que tales preceptos deben interpretarse de acuerdo con el contexto normativo previamente analizado en el sentido de que están dirigidas a todos aquellos interesados en obtener una concesión para operar un Verificentro pero sin incluir en ese grupo a quienes en este momento ya cuentan con una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la figura jurídica de Centro de Verificación.

Esta interpretación es acorde con las consideraciones que sustentaron el decreto de reforma de la Ley Estatal de Protección Ambiental donde se creó la figura de los Verificentros.<sup>2</sup> De la lectura que se hace al mismo se aprecia que la intención del legislador fue dotar de mayor seguridad jurídica a quienes prestaban el servicio público de verificación vehicular a través de los Centros de Verificación, pues a través del esquema de concesión tendrían mayor certeza para efectuar las inversiones necesarias para adquirir equipo y materiales.

Es decir, la intención del legislador local no fue cancelar la posibilidad de que los Centros de Verificación se modernizaran en la prestación del servicio sino generarles mayor certeza.

### **Premisa fáctica.**

---

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz el martes 15 de julio de 2014.



Si bien en la demanda de nulidad solo se combate la respuesta otorgada por la autoridad por la falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que de conformidad con el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado este órgano jurisdiccional está obligado a analizar todos los planteamientos tanto de la demanda, así como de la contestación a la misma, por lo cual, es imperativo dilucidar las manifestaciones que realizó la autoridad al responder la demanda y que, desde su óptica le impiden otorgar la autorización solicitada.

En el caso, se advierte que en principio la respuesta otorgada por la autoridad se encuentra indebidamente fundada y motivada pues la negativa de autorización para implementar la prueba dinámica que solicita la actora la emite la demandada bajo el argumento relativo a que de otorgar dicha autorización a una concesión que realiza la prueba estática, como lo es la de la actora, estaría originando la figura jurídica que poseen los Verificentros, supuesto que como se ha determinado con antelación, resulta violatorio del derecho que tiene la actora como titular de un Centro de Verificación Vehicular.

Cabe puntualizar, que la respuesta ofrecida por la autoridad es una documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.<sup>3</sup>

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que tal juicio resulta infundado para atender la materia de la petición que presentó la actora el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y cuya respuesta ahora impugna, en este sentido cabe señalar que en el sumario, obra el escrito presentado ante la autoridad en la que la actora formuló su petición en los términos descritos en el presente fallo.<sup>4</sup> Documental que no se encuentra objetada por la demandada por lo que genera plena convicción en este órgano jurisdiccional en torno a la solicitud que presentó de acuerdo con los artículos 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 27 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 40 a 50 del expediente.

En ese escenario, **tiene razón la actora** pues es claro que el acto impugnado omite los requisitos formales que legalmente debe revestir todo acto administrativo, al carecer de una debida fundamentación y motivación, por lo que lo procedente será declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en los artículos 7, fracción II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para el efecto de que la demandada entregue una nueva respuesta a la actora en la que atienda las consideraciones de esta sentencia.

Ahora bien, las manifestaciones de la demandada en su contestación no resultan conformes a derecho de acuerdo con la premisa normativa expuesta. Lo anterior es así, porque según la autoridad para que la actora pueda prestar la prueba dinámica de verificación vehicular es necesario que cuente con un título de concesión de Verificentro y que de acuerdo con su actual título de concesión de Centro de Verificación solo puede prestar la prueba estática.

No pasa desapercibido que en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho se adicionó al artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, la fracción XVI a efecto de considerar que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, podrá autorizar a los Centros de Verificación que modifiquen su figura a la de Verificentro y de esta forma poder realizar la prueba dinámica, adición legislativa que en el caso concreto, podría operar a favor de la actora, sin embargo, como ya se dilucidó en el marco normativo del presente fallo, dicha adición establece al mismo tiempo que para que un centro de verificación pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y así poder realizar también la prueba dinámica, deberá cumplir con los requerimientos establecidos, entre otras, en la Sección III del Capítulo I del Título Quinto de la propia Ley Estatal de Protección Ambiental, la cual en su artículo 146 Bis dispone que se requiere de concesión para establecer, equipar, operar y explotar un Verificentro.

Por otra parte, y en relación a las manifestaciones de la autoridad demandada en el sentido que para que la actora pueda prestar la prueba dinámica de verificación vehicular, es necesario que cuente con un título de concesión de verificentro y que de acuerdo con su actual título de





concesión de Centro de Verificación solo puede prestar la prueba estática debe decirse que son **infundadas**.

Lo expuesto, ya que las normas oficiales mexicanas disponen que la prueba dinámica se deberá realizar en los centros de verificación, como aquél del cual es titular la actora, tal y como lo acreditó con la copia del título respectivo,<sup>5</sup> documental de la cual se desprende además en su cláusula décima cuarta del anexo único, que el concesionario está obligado a dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la fecha de su publicación o en el plazo que señale dicha norma para su cumplimiento y que en el caso a estudio se refiere a las normas analizadas en el marco normativo del presente fallo, las cuales cobran observancia obligatoria para la parte actora de acuerdo a la hipótesis prevista en la cláusula antes citada.

En ese sentido, la autoridad demandada debe otorgar una nueva respuesta a la petición de la actora en la que no deberá utilizar los artículos de la Ley Estatal de Protección al Ambiente que regulen a los Verificentros para negar lo solicitado, tampoco debe acudir a la norma contenida en el 146 Bis para indicarle a un concesionario de un Centro de Verificación que para aplicar la prueba dinámica debe concursar en una nueva convocatoria para obtener la concesión de un Verificentro. Lo anterior, pues el sentido de la norma en estudio restringe lo establecido por las normas oficiales mexicanas que constituyen el derecho aplicable en el asunto que nos ocupa.

En efecto, las normas de la ley local crean una categoría jurídica (Verificentros) que excluye de manera injustificada a otra preexistente (centros de verificación) de la posibilidad de prestar la prueba dinámica a lo que están obligados según las normas oficiales mexicanas multicitadas.

En ese sentido, la figura jurídica creada por el legislador local y en la que fundamentó su contestación a la demanda, es discriminatoria en contra de la actora y origina un trato desigual pues restringe sus derechos sobre el título de concesión, el cual sería suficiente para que prestara la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 17 a 27 de autos. (Prueba 2)

Por esa razón, se estima que asiste el derecho a la actora para implementar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo, sin que ello implique que para ejercer dicha obligación deba adquirir la figura de Verificentro.

Cabe señalar que la actora también solicitó que se le autorizara la venta de los hologramas para la verificación de la prueba dinámica y la instalación de dinámómetros sin embargo, la interpretación normativa de esta sentencia solo reconoce el derecho que tiene a que se le autorice la implementación de la prueba dinámica, una vez que cumpla con las disposiciones previstas en los lineamientos que deberán emitirse por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, por lo que en todo caso, será la autoridad administrativa la que deberá evaluar si cumple con los mismos para las autorizaciones correspondientes.

En virtud de las consideraciones plasmadas, se establece que la autoridad demandada al momento de dar cumplimiento al presente fallo, deberá implementar en forma adecuada las disposiciones que establecen los artículos 3, fracción VIII Ter., 143 fracciones VI y XVI de la Ley Estatal de Protección Ambiental para indicar a la parte actora el contenido de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente con la finalidad de que pueda cumplir con su contenido y de esta forma se encuentre en la posibilidad de obtener la autorización correspondiente para realizar también la prueba dinámica, y para el caso de que al momento de requerírsele el cumplimiento de la presente sentencia no hubiere emitido dichos lineamientos, emita los mismos y los haga del conocimiento de la actora.

Así mismo, deberá abstenerse de indicar a la parte actora que debe obtener la concesión de un verificentro y poder así aplicar la prueba dinámica; pues tal sentido restringe lo establecido por las normas oficiales mexicanas que constituyen el derecho aplicable al asunto que nos ocupa.

## **6. EFECTOS DEL FALLO.**

Se declara la nulidad del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1253/2019, emitido por la demandada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.



Se condena a la autoridad demandada a otorgar respuesta a la petición formulada por la demandante el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, debiendo fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los Centros de Verificación **deberán prestar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo** así como las disposiciones que establecen los artículos 3, fracción VIII Ter., 143 fracciones VI y XVI de la Ley Estatal de Protección Ambiental para indicar a la parte actora el contenido de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente con la finalidad de que pueda cumplir con su contenido y de esta forma se encuentre en la posibilidad de obtener la autorización correspondiente para realizar también la prueba dinámica, y para el caso de que al momento de requerírsele el cumplimiento de la presente sentencia no hubiere emitido dichos lineamientos, emita los mismos y los haga del conocimiento de la actora.

y para el caso de que al momento de requerírsele el cumplimiento de la presente sentencia no hubiere emitido dichos lineamientos, emita los mismos y los haga del conocimiento de la actora.

Así mismo, deberá abstenerse de responder al particular que tiene el derecho a convertirse en un Verificentro o bien, que para prestar la prueba dinámica o el Sistema de Diagnóstico a Bordo debe concursar en una convocatoria para obtener la concesión respectiva.

#### **6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

El Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente deberá otorgar una nueva respuesta al escrito presentado por la actora el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en los términos precisados, informando a esta Sala Unitaria del cumplimiento dado a esta sentencia.

#### **6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los **tres** días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo

no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1253/2019 de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se condena al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz a otorgar respuesta al escrito que le presentó la demandante el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **330/2019/3ª-I**

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS